

CIPOLLETTI, 7 de Agosto de 2026

VISTOS: los autos caratulados "LAGOS NICOLÁS HECTOR JESUS C/ FIGUEROA CLAUDIA EDITH S/ EJECUTIVO" (Expte.CI-01959-C-2026)

RESULTA:

1.- Que mediante escrito de fecha [28/07/2026](#) se presenta el Sr. LAGOS NICOLAS HECTOR JESUS con patrocinio letrado, a los efectos de interponer demanda ejecutiva en contra de FIGUEROA CLAUDIA EDITH, por el cobro de un pagare de U\$D 20.400 denunciando que no fue abonado al vencimiento del mismo el cual operó el 25/06/2025; por lo que solicita se dicte sentencia monitoria haciendo lugar al requerimiento pretendido.-

CONSIDERANDO:

2.-Que conforme lo dispone el artículo 478 del CPCC se le asigna al sentenciante, Juez o Jueza, la carga de “examinar cuidadosamente” el instrumento con que se deduce la ejecución y solo se podrá dar curso a la misma por vía ejecutiva, si el título se encuentra comprendido en los enunciados del artículo 471 y 472 de la normativa procesal local; y para el caso que el del examen liminar no se advierta la existencia de un título formalmente apto, deberá rechazarse la ejecución (Art. 480 y ccdtes del CPCC).-

3.- Que examinado el documento traído a ejecución se advierte claramente que no se enuncia el nombre de aquel al cual o a cuya orden debe efectuarse el pago, resultando inválido como título ejecutivo por no contar con ese requisito esencial, previsto en la normativa legal (Art. 101, inciso 5 del Decreto ley 5965/63). Nótese que el nombre del beneficiario, resulta un requisito esencial para considerarse título ejecutivo, y que el mismo no puede ser suplido por otros mecanismos, ya que la propia normativa no lo considera dentro de las excepciones que tiene previstas.

Resulta que el nombre del beneficiario, o tomador (art. 101, inc. 5to. del Dec-Ley 5965/63), tópico que ha sido considerado un requisito extrínseco de naturaleza "dispositiva" (víd. Legón, F. Letra de Cambio y Pagaré, Ed. Abeledo Perrot, pág. 335 y s.s.) o bien como "sine qua non" (Escuti, Títulos de Crédito, Ed. Astrea, pág. 73). En caso de que este requisito falte, el título no podrá ser considerado pagaré (F. Legón en "La omisión del nombre del beneficiario en el pagaré", ED 26-517). La inmensa mayoría de la doctrina y jurisprudencia (y la letra misma de la ley) resultan absolutamente claras y contestes en calificar ese requisito como "esencial". De acuerdo

al art. 101 inc. 5° del Decreto Ley N° 5965/63, se exige que el pagaré (para ser tal) contenga el nombre de aquél al cual -o a cuya orden- debe efectuarse el pago, y la carencia de este requisito provoca que ese documento no sea válido como pagaré (art. 101 y 102 del Decreto Ley 5965/63) .

Cierto es que alguna jurisprudencia ha receptado la viabilidad de la ejecución iniciada en base a un pagaré que inicialmente fuera suscripto con algunos datos en blanco, siempre y cuando ellos fueren completados antes de su presentación al cobro o en el juicio, pues la ley admite la "confección" de la letra "en blanco", siempre que sea completada "antes" de su presentación judicial; cuestión que no se ha configurado en el caso de marras. La falencia no puede ser soslayada, debiendo inexorablemente reputarse "inhábil" el pagaré presentado en juicio ejecutivo, en el que se omitió consignar el nombre del beneficiario; siendo que el eventual tenedor legitimado tiene la carga de "integrarlo" al vencimiento, de otra manera se quebrantaría la eficacia del título que debe bastarse a sí mismo, resguardando los caracteres de abstracción, autonomía y literalidad; cuestión que obligatoriamente debe ser atendida por esta sentenciante en los términos del artículo 478 del CPCC antes mencionado.

La cámara de Apelaciones local afirmó que “.....En efecto, el nombre del tomador es un requisito indispensable para que el documento sea considerado pagaré, resultando por lo tanto inhábil a fin de ejercer una acción cambiaria, y ello por cuanto el pagaré es un título a la orden, debiendo contener ineludiblemente el nombre de la persona a favor de la cual debe cumplirse la respectiva orden de pago.

Todo ello sin perjuicio de que el documento puede ser creado careciendo del nombre del tomador, pudiendo dejarse un espacio en blanco al efecto, debiendo ser completado al momento de presentación al cobro. Es en este sentido “Manifiesta Cámara que el vale o pagaré es un título a la orden nato, debiendo figurar el nombre del tomador o beneficiario o por lo menos dejar el espacio en blanco si fuere creado un pagaré incompleto (art. 11)” (Títulos de Crédito – Ignacio A. Escuti – Astrea – pág. 69)

Así lo entiende la casi totalidad de nuestra doctrina y jurisprudencia, que ha indicado que “El nombre del beneficiario es un requisito relativamente esencial en tanto si bien puede quedar en blanco a la creación del título, necesariamente debe ser completado a la presentación y su omisión no puede ser suplida por otros instrumentos elementos o documentos contemporáneos o coetáneos a su otorgamiento, ajenos a su contenido formal, pues se quebrantaría la eficacia del título, que debe bastarse a sí mismo” (CCiv y Com de Jujuy, sala I • 21/02/1997 • Plaguifert S.A. c. Carrizo, Rubén • LLNOA 1998,

482).

Ahora bien, el portador de buena fe se encuentra facultado a completar el documento con su nombre a los efectos de presentarlo al cobro. Así se ha dicho “Sobre el tenedor legitimado pesa la carga de completar el pagaré con todos sus requisitos esenciales antes de presentarlo, de lo contrario el título no podrá ejecutarse. Atento que la forma es todo en el título de crédito, no observada la forma no existe título.”

Continúa diciendo “Al respecto la jurisprudencia ha dicho que nuestro ordenamiento no admite el pagaré al portador, habiéndolo instituido como un título formal y completo que debe bastarse a sí mismo.” (Código de Comercio Comentado y Anotado – Roullion-Alonso – La Ley – pág.. 275). Asimismo ha dicho nuestra jurisprudencia “La omisión de consignar en los pagarés el nombre del beneficiario no resulta suplida con la promoción de la demandada ejecutiva por el actor como portador, invocando el carácter de acreedor, porque la norma de fondo que regula el papel no admite este modo de integrar uno de los elementos esenciales del título (arts. 101 inc. 5° y 102, decreto-ley 5965/63), por lo que resulta procedente la excepción de inhabilidad de título interpuesta ... Todo título ejecutivo es eminentemente formal y el cumplimiento de las formalidades involucra tanto al ejecutante como al ejecutado, no pudiendo desvincularse de ellas al primero y someterse al segundo, en consecuencia es procedente la excepción de inhabilidad de título opuesta frente al pagaré que carece de la mención del beneficiario, ya que

dicha excepción procede, precisamente, ante la fallas formales extrínsecas que él presente (art. 542, inc. 4°, Cód. Procesal).” (CCiv y Com. San Martín, Sala II - del 16/12/1997 - Farjat, Nélida c. Gulia, Juan - LLBA 1998, 1291) ”CONSIGLI FERNANDO GABRIEL C/ TOLEDO JOSE LUIS S/EJECUTIVO”(EXPTE. 938-SC-2007, Se 97 del 27/06/2007.-

4.- Que resulta de primordial interés dejar expresamente asentado que lo que se decide no obsta a que el interesado acuda por los carriles procesales que estime corresponde procurando la efectivización de lo que considera adecuado a sus derechos, sin que lo que aquí se dispone implique la realización de un juicio respecto a la existencia o no de la deuda que esgrime; dejándose ello debidamente a salvo, toda vez que en términos actuales, la decisión adoptada se circunscribe a la naturaleza de la acción elegida (ejecutiva) que amerita el análisis detallado del modo ya enunciado. Así lo ha entendido la cámara de Apelaciones local en los autos caratulados “BUCCA DANIELA C/ ENCINA MARIA SABIRNA S/ EJECUTIVO”(EXPTE. 4034-SC-20) al dictar la

sentencia 67 de fecha 14/07/2020, la que en su parte pertinente dice:...”el rechazo in límine de la ejecución promovida, por no tratarse el presentado de un título que traiga aparejada la posibilidad de la promoción de dicha acción, no excluye en modo alguno la posibilidad de utilizar otras vías procesales aptas para el logro del objeto perseguido por el peticionante; en virtud de tratarse, el presentado en el caso, de un documento que instrumentaría una obligación de pago de una suma dineraria líquida...”.-

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

- 1.-RECHAZAR la presente ejecución respecto del Pagaré de fecha 25/06/025, por la suma de U\$D 20.400 traído a ejecución por el Ejecutante, Sr. Sr. LAGOS NICOLAS HECTOR JESUS
- 2.- Protocolícese electrónicamente.
- 3.- FIRME que se encuentre, ARCHIVESE.-

Mauro Marinucci. Juez Subrogante